

N.I.F: A21024971 Referencia: G2160010003239

Dependencia Provincial de Gestión
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
PS SANTA FE 00022
21071 HUELVA
Telf. 959281222
Fax. 959253709

Nº de Remesa: 02801200



9028010852 Nº Certificado: 1099165050656

ISLA CANELA SA
LUGAR PLAYA ISLA CANELA S/N
21400 AYAMONTE
HUELVA



NOTA INFORMATIVA SOBRE EL TIPO IMPOSITIVO APLICABLE A LOS PUNTOS DE AMARRE EN LOS PUERTOS DEPORTIVOS

El informe emitido por la Dirección General de Tributos con fecha 30 de julio de 2010 ha venido a establecer el criterio administrativo sobre el tipo impositivo aplicable, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las operaciones consistentes en el servicio de alquiler de puntos de amarre de embarcaciones o cesión del derecho de uso de amarre en los puertos deportivos.

La Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece en su artículo 91, apartado Uno, número 2, ordinal 8º, la aplicación del tipo reducido del 8 por ciento a *"los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física (), siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas"*

A su vez, el artículo 20, apartado uno, número 13º de la propia Ley 37/1992 dispone la exención de esos mismos servicios, cuando se presten por determinadas personas o entidades indicadas en dicho precepto.

Con respecto al servicio de alquiler de puntos de amarre de embarcaciones o cesión del derecho de uso de amarres, el criterio mantenido por la Dirección General de Tributos ha sido el de considerar, bajo el cumplimiento de determinadas circunstancias y requisitos, tales servicios como servicios directamente relacionados con la práctica del deporte o la educación física.

Sin embargo, un estudio pormenorizado de la normativa comunitaria y un análisis profundo del supuesto fáctico objeto de informe, han obligado a reconsiderar dicho criterio.

Indica la Dirección General de Tributos que el requerimiento exigido por la normativa según el cual los servicios deben estar directamente relacionados con el deporte o la educación física, es un requisito que debe ser interpretado de forma estricta, de tal forma que la expresión "directamente relacionados" debe considerarse que se refiere a servicios que estén específicamente relacionados con la práctica del deporte o la educación física y que sean un consumo indispensable para la misma.

En el marco de esta interpretación estricta de los supuestos en que resulta aplicable una exención o un tipo reducido, entiende el indicado Centro Directivo que el arrendamiento o la cesión de uso de un punto de amarre no pueden considerarse, stricto sensu, como un servicio específicamente relacionado con la práctica del deporte o la educación física, al constituir una prestación de servicio que se ofrece por igual y con carácter general a todo tipo de embarcaciones, con independencia de que las mismas se destinen posteriormente a la práctica de un deporte o de la educación física. Se trata, por tanto, de un servicio que, lógicamente, puede estar relacionado con la práctica de un deporte pero no lo está directa y específicamente puesto que se trata de un servicio general prestado a todo tipo de embarcaciones.

61933 - 109916505065 - 01 - 100 - 6



N.I.F: A21024971 Referencia: G2160010003239

A mayor abundamiento, el artículo 98 de la Directiva 2006/112/CE, señala que los tipos reducidos se aplicarán únicamente a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el anexo III, el cual recoge en sus apartados 13 y 14 los siguientes supuestos:

"13) Derecho de acceso a manifestaciones deportivas

14) Derecho de utilizar instalaciones deportivas"

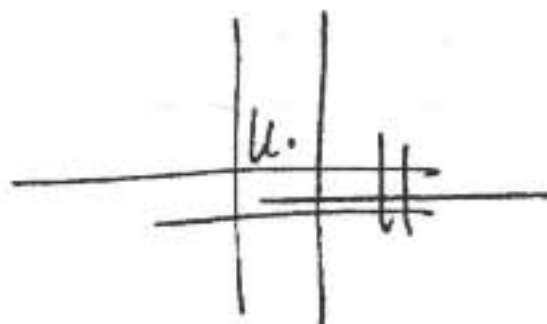
El arrendamiento o cesión de derecho de uso de puntos de amarre queda fuera del ámbito objetivo de aplicación de la citada Directiva del Impuesto puesto que:

1º. No puede considerarse un derecho de acceso a una manifestación deportiva por cuanto por acceso se debe entender el derecho a entrar, a cambio del pago de un tique o similar, en un determinado deportivo.

2º. Por instalación debe entenderse todo recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio, definición que no puede aplicarse a los puntos de amarre.

De acuerdo con todo lo expuesto, la Dirección General de Tributos establece el criterio de que el arrendamiento o la cesión de puntos de amarre tributarán, en todo caso, al tipo general del Impuesto del 18 por ciento.

El Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria



José Luis Alias Garoz

61933 - 109916505065 - 01 - 100 - 6

